



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
62719/2018 NEUSS, JORGE JUSTO GERMAN c/ AFIP -DGI
s/HABEAS DATA Juzg. 8

Buenos Aires, 24 de junio de 2021.- RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el actor —por medio de su representante legal— promovió una acción de habeas data contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) “a fin de tomar conocimiento cierto de la existencia de la supuesta presentación de la [declaración jurada del impuesto a las ganancias 2017], con guarismos manifiestamente absurdos, que no se ajustan a la realidad económica de la actora y cuyo saldo a favor del Fisco ascendería a \$4.094.034,93, conforme surge de los registros de la demandada”.

Solicitó que, una vez acreditada la carga errónea de esa declaración, “se proceda a su inmediata supresión de forma retroactiva, dejándose sin efecto la deuda de impuestos generada en su consecuencia”.

Relató que el 7 de agosto de 2018 la AFIP lo intimó a regularizar un “supuesto saldo impago” emergente de esa declaración jurada y que, al ingresar al sistema informático con su clave fiscal, “constató que los datos y guarismos que surgen de la DDJJ resultaban palmariamente absurdos (...) por tratarse de cifras irrisorias”¹. Añadió que según los registros, la declaración se habría presentado el día del cumpleaños del actor (12 de junio de 2018).

Afirmó que la AFIP debía suprimir la referida declaración de sus registros porque el actor no la confeccionó y su presentación se efectuó sin su consentimiento. Adujo que, posiblemente, lo hizo un “tercero con acceso ilegal a la clave fiscal y/o a los registros del organismo recaudador nacional”. Acompañó, entre otra documentación, la copia de la denuncia penal que formuló.

¹ Mencionó que: (i) en “bienes exteriorizados en el marco del sinceramiento fiscal” se consignó la suma de \$56.874.596.325.142; (ii) como “monto consumido” la suma de \$56.874.608.651.654; (iii) como “resultado impositivo del período” la suma de \$12.326.512; y (iv) un saldo a ingresar de \$4.094.034,93.



Sostuvo que si bien los datos consignados en la declaración jurada son “manifiestamente falsos”, las previsiones contenidas en el artículo 13 de la ley 11.683 le impiden a “rectificar su contenido” y/o “declarar su actividad gravada en su real medida”.

Y refirió a las consecuencias adversas derivadas de la falsa declaración, que habilitaría a la AFIP a iniciar acciones para el cobro compulsivo del “saldo a favor” y a trabar medidas cautelares en su contra.

II. Que posteriormente se produjeron las siguientes actuaciones procesales relevantes:

i. La jueza ordenó el libramiento de un oficio a la AFIP, en los términos del artículo 39 de la ley 25.326, a fin de que “informe si existen registros o archivos en los que consten los datos referidos al actor, debiendo —en caso afirmativo— remitir copia certificada de esa información, explicando la finalidad para la cual se encuentra almacenada” (fs. 52).

ii. La AFIP contestó ese requerimiento (fs. 61). Señaló que “en relación a la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, se verificó que la misma se encuentra presentada, según surge de la consulta realizada al Sistema de Cuentas Tributarias, el día 12/06/2018 por un saldo a favor de esta Administración Federal de \$4.094.034,93, y también se verificaron saldos impagos con respecto a los montos de anticipos del período fiscal 2018, en virtud de que, según manifiesta el contribuyente, la Declaración Jurada aludida no fue presentada por él, o bien se realizó sin su anuencia”.

Asimismo, agregó que “no se verifica en Sistemas Tributarios ninguna otra presentación de Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2017” e hizo saber que “preventivamente no se ha iniciado el cobro judicial tanto del saldo de la Declaración Jurada del período fiscal 2017 como de los anticipos determinados para el período fiscal 2018”.

iii. La jueza ordenó el traslado del informe producido por la AFIP (ver la providencia del 12 de noviembre de 2018, fs. 62).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
62719/2018 NEUSS, JORGE JUSTO GERMAN c/ AFIP -DGI
s/HABEAS DATA Juzg. 8

iv. El actor formuló su contestación (fs. 63/161). Manifestó que posteriormente al traslado de fs. 62 presentó ante la AFIP “una declaración jurada con los guarismos que reflejan su situación fiscal real en el impuesto a las ganancias 2017” e informó que esa presentación “se encuentra bajo análisis y pendiente de resolución por el Fisco Nacional”.

En el “anexo A” de su escrito, obra copia de la “declaración jurada 1º rectificativa” presentada el 7 de diciembre de 2018 (fs. 65, en la que exterioriza un “saldo a favor de la AFIP” de \$527.159,10 y un “monto consumido” de \$3.052.453,77), junto con los papeles de trabajo (fs. 70/72) y la copia de la presentación que realizó ante la agencia fiscal en la que se encuentra inscripto (fs. 73/74). En esta nota, el actor solicitó a la AFIP que “valide la DDJJ rectificativa (...) en sus registros fiscales y, tras ello, suprima de forma retroactiva la versión original, por cuanto la misma se efectuó sin la anuencia del [actor]”.

v. La AFIP informó que la presentación que el actor realizó en su sede “generó una inspección, (...) a cargo de la División Fiscalización nº 3 de la Dirección Regional Microcentro (OI 1791423)” que “se encuentra en trámite pendiente de resolución” (fs. 251).

vi. Frente a ello, el actor solicitó la resolución del caso y, subsidiariamente, la suspensión de los plazos procesales “hasta tanto no se defina la inspección nº OI 1791423” (fs. 253). La AFIP prestó su conformidad con el pedido de suspensión (fs. 255), lo que así fue dispuesto por la jueza (fs. 256).

vii. El actor invocó el pronunciamiento dictado el 26 de diciembre de 2019 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1 en la causa nº 46.168/2018 (fs. 259/263). Resaltó que ese tribunal “tuvo por acreditado que ‘efectivamente alguien, de quien actualmente se desconocen datos, presentó en el mes de junio del año 2018 una declaración ante la AFIP y en relación al damnificado, con datos falsos”.



Consecuentemente, solicitó que —previo traslado a la demandada — “se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, ordenando la supresión de la declaración jurada en cuestión”.

viii. La AFIP (fs. 269/270) manifestó que la sentencia dictada en sede penal no acreditó ni probó los extremos invocados en el escrito inicial, sino que se limitó a declarar la ausencia de responsabilidad penal en el hecho que se imputó a dos empleadas del estudio contable asesor del actor. Agregó que la investigación penal comprobó que el IP de la computadora desde la cual se presentó la declaración jurada cuestionada corresponde al domicilio en donde tiene asiento ese estudio contable.

Afirmó que el buen uso de la clave fiscal corresponde al actor, en tanto “es éste quien debe hacerse responsable del manejo que realiza de sus datos personales”.

Destacó que las partes habían acordado la suspensión de los plazos procesales “hasta tanto no culmine la fiscalización abierta por mi parte, a efectos de indagar sobre la veracidad de los datos contenidos en esa declaración”, pues “el hecho de que esta declaración resulte válida o no, no depende del testimonio de la contraria, sino del análisis de la capacidad contributiva manifestada por el actor en el período bajo análisis, en el marco del plano sustancial de la obligación tributaria”.

III. Que la jueza de primera instancia rechazó la acción de habeas data (ver el pronunciamiento del 11 de septiembre de 2020). Distribuyó las costas en el orden causado, al considerar que “el accionante pudo creerse con derecho a litigar”.

Para así resolver, remitió a las consideraciones expuestas por el fiscal en su intervención del 9 de septiembre de ese año.

En su dictamen, el fiscal consideró que no se encontraban acreditados los recaudos legales para la procedencia del habeas data, de conformidad con el artículo 33, inciso ‘b’, de la ley 25.326.

A esos efectos, hizo un repaso de las presentaciones realizadas por las partes durante el trámite del proceso, aludió al pronunciamiento dictado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
62719/2018 NEUSS, JORGE JUSTO GERMAN c/ AFIP -DGI
s/HABEAS DATA Juzg. 8

en sede penal y destacó que no se acreditó la finalización de la fiscalización iniciada por la AFIP a fin de constatar la capacidad contributiva del actor.

IV. Que dicho pronunciamiento fue recurrido por ambas partes.

i. La representación del actor (ver el recurso del 13 de septiembre de 2020 y su réplica del 9 de febrero) afirmó que la cuestión que se debate en la causa no tiene a la fecha una respuesta satisfactoria de la AFIP, pues “su obstinada, increíble y burocrática negativa a corregir o subsanar una situación tan absurda” lo obligó a desplegar un “múltiple dispendio jurisdiccional”.

Enumeró que (a) se encuentra pendiente una fiscalización iniciada por la AFIP a los efectos de validar —o no— la declaración jurada rectificativa; (b) en el fuero penal aún se debate si la acción debe tramitar ante la justicia ordinaria o la federal; y (c) en el ámbito de este fuero se ve forzado “a recurrir a la Alzada para intentar suprimir la declaración jurada en cuestión, o lo que es lo mismo, para que se la reempl[ce] por la verdadera, cuyo saldo ya fue ingresado a las arcas del organismo recaudador mediante el pertinente volante electrónico de pagos”.

Sostuvo que la decisión adoptada por la jueza no es un “acto jurisdiccional válido, objetivo, imparcial y fundado”, pues el rechazo de su acción se sustentó en una remisión exclusiva al dictamen fiscal, el que —a su vez— “remite automáticamente a dos presentaciones unilaterales del Fisco Nacional”.

Afirmó que se encontraban reunidas las condiciones para que la justicia ordene la supresión de la declaración jurada original del impuesto a las ganancias 2017, pues en sede penal se demostró que “alguien, de quien actualmente se desconocen datos, presentó en el mes de junio del año 2018 una declaración ante la AFIP y en relación al damnificado, con datos falsos”.

Agregó que la ley de habeas data fija entre sus previsiones la posibilidad de que se rectifiquen “datos inexactos” y que, en el presente



caso, la inexactitud del dato o de la información en poder de la AFIP “surge acreditada a mérito de una sentencia judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada”. Indicó que esa inexactitud surge de forma manifiesta si se tiene en cuenta que los guarismos que involucra la declaración jurada son absolutamente distantes de “la capacidad contributiva efectiva y actual del actor”.

ii. Por su parte, la AFIP (ver el recurso presentado el 15 de septiembre de 2020, que no fue replicado) se quejó de la distribución de las costas en el orden causado en la instancia anterior.

Consideró que la jueza no fundó debidamente el apartamiento del principio general de la derrota. Destacó que, si bien en la decisión se estimó que el actor “pudo haberse considerado con derecho para litigar”, no existe dudas de que el objeto de su pretensión fue el intento de suprimir y de rectificar el contenido de una declaración jurada por medio de una vía manifiestamente inidónea e improcedente, “en atención a la especialidad de las normas y vías procedimentales consagradas en la ley 11.683”.

Agregó que la clave fiscal es “personal e intransferible, de modo que sus datos no deben ser confiados a terceros” y que, a los efectos de permitir su administración a otros sujetos, “es posible efectuar un trámite ante el organismo donde se designa a un administrador de relaciones de la clave fiscal”.

V. Que, radicada la causa ante esta sala, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (ver la providencia del 11 de marzo).

En su dictamen (del 23 de marzo), el fiscal coadyuvante opinó que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada.

Efectuó un repaso de las normas aplicables y de las actuaciones más relevantes de la causa, y sostuvo que:

i. El actor “mantiene su postura de que la demandada debe suprimir en sus archivos, registros o bases de datos la información que tilda de falsa”, pero que “más allá de los términos amplios de su memorial, (...) no pudo refutar concretamente el hecho de que la información utilizada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
62719/2018 NEUSS, JORGE JUSTO GERMAN c/ AFIP -DGI
s/HABEAS DATA Juzg. 8

la AFIP a los fines de intimarlo a regularizar el saldo impago del impuesto a las ganancias —que es, en definitiva, lo que le genera un perjuicio al [actor]—, la obtuvo el Fisco a partir de una declaración jurada presentada desde una computadora cuyo IP corresponde al estudio contable al que, voluntariamente, el contribuyente le brindó su clave fiscal”.

ii. La decisión interlocutoria dictada en la causa penal referente a la denuncia del actor, “no resulta suficiente para tener por falsos los datos cargados, ni menos aún para invalidar la mencionada declaración jurada en el marco de este proceso, pues lo que allí se resolvió se limita a la situación procesal de las dos empleadas del estudio contable que inicialmente fueron imputadas por contar con acceso a la clave fiscal del actor, no constituyendo una sentencia penal definitiva —condenatoria o absolutoria— que pueda tener efectos de cosa juzgada con relación al modo en que ocurrieron los hechos (arg. arts. 1776 y 1777 del CCyC)”.

iii. “[E]n el expediente no obra constancia de que haya finalizado el procedimiento de fiscalización (...), ordenado a fin de constatar la capacidad contributiva del accionante”.

iv. El propio actor reconoce en su recurso que “la revisión de la información consignada en la declaración jurada se encuentra tramitando por las vías previstas a tal fin”.

VI. Que el artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional “ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad” (Fallos 322:259).

El Congreso Nacional reglamentó el ejercicio de esa acción mediante la ley 25.326 de protección de datos personales, cuyo artículo 33 prevé que el hábeas data procederá para: “a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos



públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos; b) en los casos en que se presuma falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización”.

Sobre esta acción, se ha sostenido que la garantía de protección de los datos personales se vincula al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada “información sensible”, potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (Sala IV, causa “*Gaziglia*”, pronunciamiento del 4 de octubre de 1995, con cita de Sagüés, Néstor Pedro, “*Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional*”, publicado en La Ley 1994-D, pág. 1151 y sgtes.; ver, asimismo, la Sala II, causas n°s 2.144/2010 “*Flores, Raúl Alberto c/ EN - PFA (Registro Datos) s/ habeas data*” y 66.592/2018 “*Di Giao, Lorena c/ EN-M RREE y Culto y otro s/ habeas data*”, pronunciamientos del 7 de abril de 2011 y del 18 de julio de 2019; ver, asimismo, Fallos: 328:797).

En este orden de ideas, también se ha dicho que “aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en registros o banco de datos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueran falsos o discriminatorios” (Sala III, causa n° 66.591/2018 “*Bacigalupo, Mariela c/ EN- M RREE y Culto y otro s/ habeas data*”, pronunciamiento del 25 de junio de 2019, y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
62719/2018 NEUSS, JORGE JUSTO GERMAN c/ AFIP -DGI
s/HABEAS DATA Juzg. 8

VII. Que teniendo en cuenta las normas referidas, los fines que inspiran a la acción de habeas data y el modo en que se desarrolló la controversia, los agravios del actor no pueden ser admitidos, pues la pretensión de que se suprima la declaración jurada original del impuesto a las ganancias (período fiscal 2017) que obra en los registros de la AFIP, supera el objeto y la finalidad de la acción que eligió.

En este sentido, cabe precisar que el actor fundó su pretensión centralmente en (a) la falsedad de esa declaración —por no reflejar su real capacidad contributiva, y por haber sido presentada por una persona que desconoce y que utilizó indebidamente su clave fiscal— y (b) en la imposibilidad de rectificar su contenido.

Sin embargo, esas razones no son válidas para justificar la procedencia de esta acción excepcional.

En efecto:

i. Los datos involucrados en la contienda se hallan insertos en una declaración jurada tributaria que fue suministrada a los registros informáticos de la AFIP mediante el uso de una clave fiscal y en función del sistema de autodeclaración de las obligaciones tributarias que corresponde a los responsables del pago de los tributos (artículo 11 de la ley 11.683).

ii. Aun cuando se repare en las manifestaciones del actor de que la declaración jurada que persigue suprimir fue presentada sin su anuencia y que ese hecho es materia de una investigación penal, esas circunstancias no le impedían exteriorizar en una nueva declaración jurada los datos correctos que reflejaran su “real capacidad contributiva” respecto del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017.

La afirmación que expuso el actor en su escrito inicial acerca de la imposibilidad de rectificar la declaración jurada original no es correcta, porque la ley de procedimiento fiscal no impide hacerlo. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 13 de la ley 11.683 (texto según la ley 27.430).



Más aún: como consecuencia de lo informado por la AFIP en contestación al requerimiento formulado en los términos del artículo 39 de la ley 25.326 (ver considerando II, puntos ii y iv), el actor presentó la declaración jurada rectificativa y solicitó su validación al órgano fiscal.

iv. La definición de la situación planteada por el actor excede a este juicio, pues —como lo destacó el fiscal coadyuvante en su dictamen— la revisión de la información consignada en esa declaración jurada se encuentra tramitando por las vías previstas a tal fin. En el caso, mediante la fiscalización ordenada por la AFIP, según la orden de intervención n° 1791423.

En este punto, no debe perderse de vista que el alcance de la protección de esta acción encuentra su límite en ciertas circunstancias específicas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo requerido, las cuales trasuntan un interés público primordial (ver, en este sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa E.268.XXXVII. *“Empresa de Combustible Zona Común S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos”*, del 7 de abril de 2009; ver, asimismo, Sala II, causa n° 22.481/2013 *“Cairnie, Mónica Graciela c/ EN - AFIP- DGI s/ habeas data”*, pronunciamiento del 30 de abril de 2015; y Sala V, causa n° 11/2014 *“Navarro Omar A c/ Estado Nacional – Unidad de Información Financiera y otro s/ habeas data”*, pronunciamiento del 4 de agosto de 2016).

v. Por otro lado, aun cuando la validación de la declaración jurada rectificativa se encuentra pendiente de resolución por la AFIP, no se advierte que el mantenimiento en los registros de la declaración jurada original pueda generar la afectación de derechos que esta vía excepcional tiene por fin reparar. Ciertamente, esas declaraciones, las manifestaciones y la información que los responsables brindan a la AFIP, gozan de la protección del secreto fiscal y los datos expuestos en ellas no pueden ser divulgados a terceros (artículo 101 de la ley 11.683).

Por los fundamentos expuestos, la decisión de la jueza de rechazar la presente demanda debe ser confirmada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
62719/2018 NEUSS, JORGE JUSTO GERMAN c/ AFIP -DGI
s/HABEAS DATA Juzg. 8

VIII. Que, por último, corresponde desestimar los agravios dirigidos por la parte demandada contra la distribución de las costas.

Esta sala encuentra motivos suficientes que justifican el apartamiento del principio objetivo de la derrota, si se repara en las circunstancias procesales del caso (ver la reseña expuesta en el considerando II) y en que la cuestión planteada llevó al examen de aspectos particulares y complejos (artículos 17 de la ley 16.986 y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según la previsión contenida en el artículo 37 de la ley 25.326).

Por idénticos motivos, las costas de esta instancia también deben ser distribuidas en el orden causado.

En función de lo expuesto, y concordemente con lo dictaminado por el fiscal coadyuvante, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios de ambas partes y confirmar el pronunciamiento recurrido, y **2.** Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor fiscal general coadyuvante —vía correo electrónico—, y devuélvase.

Se hace constar que la Jueza Clara María do Pico no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

